

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 015-2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/160/2020
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.
Página número 1

En la ciudad de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*; a nueve de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 15/2020-CO-19, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el Defensor Particular en contra del auto de vinculación a proceso pronunciado en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por el Juez de Control del estado de \*\*\*\*\*\*\*, en la que se vinculó a proceso a \*\*\*\*\*\*, dentro de la causa JCC/160/2020, instruida penal por el delito INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*.1, representada por su señora madre; y

<sup>1</sup> Los artículos 1, 4, 6 y 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen respectivamente, la obligación de las autoridades, particularmente en sede judicial de garantizar el goce de los derechos humanos de las personas, reconocidos en el derecho interno y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; aplicando al sistema normativo constitucional, convencional y legal una interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Exigencia que adquiere una relevancia mayúscula cuando se trata de los derechos humanos de las niñas y niños, bajo el principio del interés superior de la infancia, que comporta entre otros, el de la protección de su honra y reputación, que por tanto impide la difusión en la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada, del nombre de las menores de edad, como dato personal, en su condición de víctimas del delito.

Exigencias y principio que se reiteran en los ordinales: 1, 3, 5.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en el orden que refiero, determinan: la obligación de los Estados Miembros de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención a favor de todo ser humano; como lo son entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la protección de la honra y dignidad; los derechos en especial del niño, a las medidas de protección en su condición de menor; el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna; y el derecho a la protección judicial. Disposiciones convencionales que en similar sentido disponen los ordinales: 2, 3 inciso a), 9.1, 14.1, 24.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, los artículos 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 6.2, 9.1, 16.1 y 40 fracción VII, de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, establecen en el orden que refiero, la obligación de toda autoridad de los Estados signantes de la Convención, de asegurar la protección de los infantes sujetos a su jurisdicción; adoptando todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra cualquier afectación a sus derechos, atendiendo a su bienestar, desarrollo y al interés superior de la infancia, contra toda forma de perjuicio, incluido su derecho a evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Disposiciones constitucionales y convencionales que en el mismo sentido se contienen en el documento denominado "Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño" expedido por la Organización de las Naciones Unidas, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

<sup>...</sup> II. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos:

<sup>...</sup> F. Derecho a la privacidad:

#### RESULTANDO:

- 1.- En la fecha anteriormente citada, el Juez de Control del estado de \*\*\*\*\*\*\*, determinó vincular a proceso a \*\*\*\*\*\*\*, por la posible comisión en el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
- 2. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Defensor Particular, interpuso el recurso de APELACIÓN en contra de la resolución de referencia.
- 3. El nueve de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos

<sup>... 27.</sup> La privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia.

<sup>... 28.</sup> Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia debe ser protegida. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia.

<sup>... 29.</sup> Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.

<sup>...</sup> G. El derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia

<sup>... 30.</sup> Los profesionales deben tomar medidas para evitar que se causen perjuicios a los niños víctimas y testigos durante los procesos de detección, investigación y enjuiciamiento para garantizar que se respeten los intereses fundamentales y la dignidad de esos niños.

Preceptos que sobre tal aspecto también se contiene en los artículos 9, fracción XXXIV y 50 fracción XII, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, que de manera categórica prohíben la mención de los datos personales de las víctimas.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: La Defensa Particular y el señor \*\*\*\*\*\*\*; la Representación Social; la señora \*\*\*\*\*\*\*\* en representación de la menor víctima y el asesor jurídico adscrito; así como el asesor coadyuvante del Sistema DIF; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a la parte recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios ya planteados; y de igual forma se escuchó a la Representación Social y Asesor Jurídico.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Agotado el debate, la Magistrada declaró clausurada dicha etapa e indicó que las argumentaciones expuestas en esta diligencia se tomarían en cuenta al momento de pronunciar el veredicto.

4.- Consecuentemente esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan, así como los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones:

### CONSIDERANDO:

- I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Titulo II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conforme al principio de **contradicción,** regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los antecedentes agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación V concentración.

Criterios que constituyen la pauta para el trámite y análisis del recurso de APELACIÓN que ahora se resuelve.

## III.- Presupuestos procesales del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día veinticinco de agosto de dos mil veinte y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63; y 82, fracción I, inciso a) y último párrafo; ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se estima oportuno el ejercicio del medio de impugnación, presentado el veintiocho del mismo mes y año; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de tres días para inconformase en contra de las resoluciones emitidas por el juez de Control; periodo que inicia a partir del día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación de la determinación reprochada; por tanto, el mencionado plazo transcurrió del día veintiséis al veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, atento lo establecido en el artículo 467, fracción VII³; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales. Y la Defensa Particular, se encuentra **legitimada** para interponerlo al tratarse de una determinación inmersa en la vinculación a proceso del imputado. Por lo que en suma, tales presupuestos procesales se hayan reunidos.

Así también, se precisa que acorde a lo previsto en los artículos 1°4 y 4°5 de la Constitución Política de los Estados

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Unidos Mexicanos—, esta Sala se encuentra obligada a tutelar el interés superior de la menor víctima, (no obstante de no ser la parte recurrente), vigilando y garantizando el cumplimiento al respeto irrestricto de sus derechos humanos; por lo que debe analizar las peculiaridades que determinan la situación de la menor en el asunto motivo de

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

personas.

<sup>5</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

estudio, a efecto de poder comprobar si se vulneraron o no sus derechos humanos, no obstante lo dispuesto por los artículos 457; 458 y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limitan a este órgano revisor a sujetarse a los agravios planteados, en el examen del asunto, al involucrar el presente asunto derechos de una menor de edad; y con apoyo en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en lo establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño6; en respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la menor víctima que se instituyen en un mismo plano de igualdad con las del acusado; se procederá a aplicar en el análisis del caso, de ser necesario la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada, más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo, con lo que dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*\*\*\*

Teniendo aplicación como criterios orientadores los siguientes:

### Época: Novena Época

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Registro: 168308 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Penal Tesis: 1a. CXIII/2008

Página: 236

MENORES DE EDAD E INCAPACES.
CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO
DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN
MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE
DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA
JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR
LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU
AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Novena Época Registro: 169081

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal Tesis: XIX.20.P.T.15 P

Página: 1164

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, INCLUSO CUANDO HAYAN SIDO PARTE OFENDIDA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces, asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", en la que determinó que la suplencia de la queja opera invariablemente de por medio, cuando esté directa indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor o de un incapaz sin que obste la naturaleza de los derechos familiares cuestionados o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, con lo que se busca, en toda su amplitud, la protección de los intereses de los menores de edad o incapaces. De lo anterior se advierte que si en un procedimiento penal la parte ofendida fue un menor de edad, entonces debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor en el juicio de garantías, toda vez que se atiende a esa categoría para que opere el beneficio y no a la calidad de parte que ostente dentro de un procedimiento. Tal determinación no riñe con los criterios sustentados también por la Primera Sala en las jurisprudencias 1a./J. 26/2003 y 1a./J. 27/2003 publicadas en el referido medio de difusión oficial, Tomo XVIII, agosto de 2003, páginas 175 y 127, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA QUEJOSO EN EL JUICIO GARANTÍAS." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA QUEJAA SU*FAV*OR FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en virtud de que éstas derivan de la interpretación de otras normas, las previstas en las fracciones II y VI del artículo 76 Bis mencionado, y no en la fracción V del citado precepto legal que



regula la suplencia de la queja a favor de los menores de edad o incapaces.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2008. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Por tanto y como ya se dijo, en atención a que la víctima goza de los mismos derechos que el imputado, y que en el caso se trata de una menor de edad, para estar en condiciones de suplir la queja en favor de aquélla, se procederá al estudio de las actuaciones procesales y de la determinación del Juzgador, para constatar si media o no violación a derechos humanos que deban repararse oficiosamente en favor de la víctima, misma suerte para el imputado, en un plano de igualdad en donde se tiene la obligación de suplir de manera oficiosa en caso de advertir violaciones a sus derechos fundamentales, por lo cual dicha determinación se analizará en su integridad.

IV. Agravios expuestos por el Defensor Particular.- De los motivos de inconformidad hechos valer, la parte recurrente de manera textual, alude lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la incorrecta interpretación por parte del Juez A quo, respecto de los elementos necesarios para el dictado del auto de vinculación a proceso por el injusto que se le atribuye y la incorrecta valoración de los antecedentes de investigación expuestos por el órgano acusador, ya que en total infracción a las disposiciones legales invocadas en líneas que anteceden, el Juez de Control en la resolución que hoy se combate, de manera errada determina dictar un auto de vinculación a proceso por el ilícito citado en líneas que anteceden, el Juez de Control en la resolución que hoy se combate, de manera errada determina dictar un Auto de Vinculación a Proceso por el ilícito citado en líneas que anteceden, desatendiendo por completo las argumentaciones

vertidas por el suscrito defensor en la audiencia de mérito relativas a que no se colma el injusto que se le atribuye a mi representado, ya que de los propios antecedentes de investigación se advierte el cabal cumplimiento que se ha efectuado por medio del descuento nominal a la fuente de trabajo del mismo, que derivado de la apatía procesal de la parte técnica que representa los intereses de la madre de la menor víctima en el sumario familiar no se cumplió con la carga procesal relativa a la entrega del oficio a la fuente de trabajo de mi representado para el cumplimiento del descuento, que mi representado fue legalmente notificado de la determinación judicial ordenada en el procedimiento familiar hasta el mes de mayo del año 2019 y que en su caso y sin conceder a partir de la citada data es cuando legalmente se encontraba obligado al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo y a favor de su menor hija (lo cual incluso fue materia de reconocimiento expreso por parte del asesor jurídico particular), argumentaciones que fueron completamente desatendidas por el resolutor y tuvo por acreditada en la estadía procesal el injusto que se le atribuye a mi representado, con lo cual se vulneraron flagrantemente derechos procesales de mi representado, ya que el Juez del conocimiento debe atender todos y cada uno de los argumentos vertidos por las partes técnicas, lo cual en la especie no aconteció, de ahí que se estime fundadamente que deba revocarse la resolución que se impugna por adolecer de una debida fundamentación y motivación y no existir congruencia entre lo esgrimido por las partes técnicas y lo resuelto por el mismo, ya que correspondía al órgano acusador la carga de acreditar en el procedimiento la existencia del hecho punible y la probable participación del mismo en el ilícito que se le atribuye, lo que en la especie no aconteció, pues contrario a lo afirmado quedó de manifiesto que con el descuento nominal a cargo de la fuente de trabajo de mi representado no se ha incumplido con la obligación alimentaria a su cargo y por tal razón es que debió haberse dictado un auto de no vinculación a proceso a favor de mi representado al actualizarse en su totalidad los elementos de la descripción típica del injusto en estudio, de ahí que al no cumplir con la congruencia y exhaustividad que deben revestir las resoluciones jurisdiccionales se viola en agravio de mi representado Derechos Humanos, tutelados por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales. Teniendo aplicación sobre lo aquí manifestado, el siguiente criterio jurisprudencial de obligatoria: *OBLIGACIÒN* ALIMENTARIA. A QUIÈN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE *INCUMPLIMIENTO* DE**OBLIGACIONES** ALOIMENTARIAS..."

SEGUNDO.- De la misma forma causa agravio a mi representado el plano de desigualdad procesal con el que se valoraron las argumentaciones vertidas por las partes técnicas en la resolución que hoy se combate, en donde incluso se llegó al grado de suplir por completo la deficiencia técnica de la representación social y del asesor jurídico particular que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

comparecieron a la misma, los cuales ni siquiera se ocuparon de colmar con los antecedentes de investigación la probable responsabilidad del ilícito atribuido a mi representado, variando por completo el hecho materia de formulación de imputación expuesto por el agente del ministerio público y violando por completo el principio de congruencia que debe existir entre los hechos materia de la formulación de imputación y los hechos por los cuales se vinculó a proceso, pues el Juzgador por iniciativa propia sostuvo que debía tomarse en cuenta que en la denuncia presentada por la madre de la menor víctima se estableció que la separación aconteció desde el año 2016 y que es a partir de la citada anualidad donde debe entenderse por incumplido el suministro de alimentos a favor de la citada infante, lo cual infringe por completo las reglas procesales que rigen el sistema acusatorio adversarial que lo constriñe a limitarse al estudio del hecho materia de imputación y a los antecedentes expuestos por el órgano acusador, lo que en la especie no aconteció así excediéndose extraordinariamente en sus facultades el resolutor al ir más allá de lo que la propia norma le establece y por consecuencia jurídico procesal violándose flagrantemente en agravio de mi representado el principio de equidad procesal que debe imperar en todas las controversias sometidas a la potestad jurisdiccional, ya que se insiste que el Juez A quo estaba limitado a proceder al estudio del hecho materia de la imputación y a valorar si de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del ministerio público se actualizaba la probable participación de mi representado en su comisión, para con ello estar en posibilidad de dictar un auto de vinculación en su contra, pues se encuentra obligado a tomar en cuenta todas aquellas circunstancias que favorecieron a los intereses de mi representado los cuales fueron argumentados por el suscrito defensor y no solo atender lo vertido por el órgano investigador y suplir en su beneficio la deficiencia técnica en que se incurrió, por lo que de la misma forma se violaron flagrantemente derechos fundamentales de mi representado que son tutelados por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales...".

V. Fijación de la litis.- El debate se ciñe a justipreciar los planteamientos formulados por la parte recurrente y confrontarlos con la resolución impugnada; los cuales de manera toral, oscilan en dos aspectos: el primero de ellos, concerniente en sostener que no se colma el injusto al cumplir con el pago de la pensión alimenticia y el segundo relativo a que la parte inconforme sostiene que hubo una desigualdad procesal, y que el A quo llegó a suplir

por completo la deficiencia técnica de la Representación Social y Asesor Jurídico Particular.

# VI. Estudio de los agravios.-

Ahora bien, de inicio, es importante puntualizar los elementos que debe atender el Juzgador para el dictado del **auto de vinculación a proceso**, por lo cual se señala lo siguiente:

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En congruencia con el citado mandamiento constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, también define con mayor detalle los requisitos a cumplir para la vinculación a proceso, que son:

# I. Se formule la imputación;

- II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar:
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó

PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 015-2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JCC/160/2020
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN
MONTEALEGRE.
Página número 15

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan **indicios razonables** que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Otorgando potestad a la judicatura para pronunciar el auto de vinculación a proceso por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, o bien determinar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Imponiendo la obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; de manera que si durante la secuela procesal, apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

De esta última porción normativa se desprenden requisitos de forma y fondo para la sujeción a proceso, los primeros, integrados por:

a). La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula ante el Juez y hacia el imputado, informando que desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más hechos determinados, cuando obren datos que revelen que se ha

cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial.

b). Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de liga a proceso por los hechos motivo de la imputación, que precisen el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos; contando el juzgador con la potestad para, de ser procedente, asignar una clasificación jurídica diversa a la planteada por el Ministerio Público.

Por cuanto a los elementos de fondo, se impone a la judicatura corroborar si en efecto **los antecedentes de la investigación** expuestos por el Ministerio Público, denotan que existe un suceso que la ley reproche como delito y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo; además de que no se encuentre acreditada, más allá de duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Ahora bien, entorno a los argumentos planteados en el primer motivo de agravio, en el que el recurrente refiere haber cumplido "cabalmente" con el descuento nominal que se realiza en su fuente de trabajo, y que, fue debido a la apatía procesal de quien representa a la víctima en el procedimiento familiar, al no cumplir con la carga de entregar el oficio correspondiente, que no se efectuaron los



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

descuentos, -haciendo alusión- que el señor Mario Pacheco Eulogio, fue notificado hasta mayo de dos mil diecinueve, fecha en que en su caso y sin conceder, se encontraba obligado a cumplir; manifestaciones que se alude, no fueron consideradas por el Juzgador.

Dichos argumentos se consideran **infundados** por las consideraciones siguientes.

De inicio, resulta necesario, señalar que el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, que se encuentra tipificado en el artículo 201 del Código Penal del estado, tiene como elementos los siguientes:

I.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal,

II.- que exceda de un lapso de <u>treinta días</u> naturales.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un **deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho** y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción.

8 Época: Décima Época; Registro: 2020772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV: Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.) Página: 3460; ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

En este sentido, no obstante de que el recurrente alude, haber cumplido "cabalmente" con dicha obligación con los descuentos vía nómina, no pasa inadvertido para quienes resuelven, que de los antecedentes de investigación se desprende que dichos descuentos se comenzaron a efectuar hasta la segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve, y que en diversos momentos tanto la Fiscalía, la Asesoría Jurídica, y el propio Defensor Particular, retomaron el aspecto de que desde el dos de abril del año dos mil dieciocho, se emitió la resolución provisional en donde se decretó la pensión alimenticia en favor de la menor, determinación que si bien, fue notificada al señor \*\*\*\*\*\*, en mayo de dos mil diecinueve, -y no obstante a las manifestaciones del Defensor- quien atribuye a la asesoría legal de la señora \*\*\*\*\*\*\*, (madre de la menor), que los descuentos se realizaron hasta esa fecha ante la omisión de entregar del oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario-; ello no impide ni limita la conducta u obligación del señor \*\*\*\*\*\*\*, para cumplir con proporcionar los alimentos a su menor hija, dado que los alimentos son vitales y deben ser proporcionados desde el nacimiento, puesto que en realidad lo que se está asumiendo, no es un compromiso de carácter jurídico, sino uno moral o ético derivado de un vínculo consanguíneo y de afecto que le impide abandonar en el desamparo a su menor hija; por tanto, dicho cumplimiento más que ser coactivamente exigible, es un aspecto sometido a la espontaneidad de la voluntad del obligado, es decir, la obligación de ministrar alimentos, descansa en un carácter ético de proporcionar socorro en la



medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan.

En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico.

Bajo ese línea, incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

Razón por la cual las manifestaciones vertidas por el apelante, resultan infundadas e insuficientes, sin soslayar que el Juez de origen, en la audiencia de vinculación a proceso, atendió dichos aspectos.

Pues, resulta pertinente referir que de conformidad al artículo 19, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictar un auto de vinculación a proceso, es necesario: 1) que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) que la ley

señale como delito a ese hecho y **3) exista la probabilidad** de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, por cuanto a los **antecedentes de la investigación**, que sirven para justificar la vinculación a proceso, se tienen los siguientes:

- Escrito por parte de la señora \*\*\*\*\*\*\* en representación de su menor hija, mediante el cual entre diversas manifestaciones denuncia, que en el mes de septiembre de dos mil once, lo conoció y que de esa relación procrearon a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*\*., quien actualmente cuenta con la edad de seis años, y que derivado de la violencia familiar que sufría se separaron desde julio de dos mil dieciséis y que desde ese momento dejó de cumplir con las obligaciones alimentarias.
- Copia certificada del acta de nacimiento número 00483, expedida por el Oficial del Registro Civil número Uno, de esta ciudad de \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*; de la que se advierte el registro de la menor víctima, apareciendo en el rubro: Nombre del padre, el del señor \*\*\*\*\*\*.
- Copia Certificada del expediente civil 220/2018-1, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, en donde obra la resolución provisional de dos de abril de dos mil dieciocho, en la que se fija como pensión alimenticia el 25% de su salario y demás prestaciones.
- ✓ Oficio de doce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la fuente laboral del imputado, informando que se comenzó a realizar el descuento por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

concepto de pensión alimenticia <u>a partir de la segunda</u> quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve y adjunta el recibo de nómina de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; del que se advierte se realiza el descuento del 25%, que corresponde a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*

- ✓ Cédula de emplazamiento de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.
- ✓ Informe pericial en materia de contabilidad de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, relativo a la cuantificación de los descuentos realizados, determinando que se adeuda por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n).
- Declaración de \*\*\*\*\*\*\*, rendida ante la Representación Social, fecha cinco de febrero de dos mil veinte, quien dice ser cuñada de la señora \*\*\*\*\*\*, así como declara aspectos relativos al incumplimiento en el que incurre el imputado, refiriendo e incluso que fue testigo en el Proceso Familiar.
- Testimonio de \*\*\*\*\*\*\*, quien de manera sustancial, refiere que el señor \*\*\*\*\*\* no ha cumplido con suministrar alimentos a su menor hija.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del artículo 19 y el inciso A del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, es dable considerar que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del

procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los "datos" que establezcan que se ha cometido un hecho ilícito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; destacando los principios de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, por los que no se necesita "acreditar" los elementos que integran cada delito en dicha etapa.

Es decir, el auto de vinculación a proceso, tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito, no propiamente el de sujetar a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación, por lo que se coincide con el Juzgador Primario en la emisión del auto de vinculación a proceso.

Derivado de lo anterior, se tiene que hasta este momento no se justifica que el señor \*\*\*\*\*\*\*, haya cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija, por el tiempo que se ha establecido, y que rebasa los treinta días naturales, en que sin motivo justificado no proporcionó los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hija, resultando acorde al encuadramiento de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

norma penal; puesto que inclusive como obra en copia certificada, la madre de la menor tuvo que iniciar el procedimiento familiar correspondiente, en el que se determinó mediante resolución provisional fijar el 25% por concepto de alimentos, sin que las manifestaciones del recurrente atribuyendo dicha omisión a que no se había entregado el oficio en su fuente laboral, sean eficaces y suficientes para justificar el incumplimiento, pues se insiste, dicha obligación de suministrar alimentos, corresponde a ambos padres, pues ante el estado de vulnerabilidad de los menores, son los padres quienes deben propiciar desde el nacimiento las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, sin que deba ser necesario que una determinación judicial garantice dicho cumplimiento, cuando esta debe cumplirse de manera voluntaria. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 18.19; 2710 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 1711 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres crianza y el desarrollo del niño.** Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

<sup>10</sup> Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Por cuánto al **segundo** de los agravios vertidos, este Tribunal de Alzada, lo considera **infundado**, pues en señalado disenso se alega que hubo una desigualdad procesal, y que el A quo llegó a suplir por completo la deficiencia técnica de la Representación Social y Asesor Jurídico Particular, quienes –aduce el recurrente- no se ocuparon de colmar con los antecedentes de investigación la probable responsabilidad del ilícito, pues el Juzgador por iniciativa sostuvo que la separación aconteció desde el 2016 y que es a partir de la citada anualidad que se debió cumplir con la obligación, lo cual a consideración del apelante infringe las reglas procesales que rigen el sistema acusatorio adversarial, que lo constriñe a limitarse al estudio del hecho, excediéndose de sus facultades.

De lo anterior, debe decirse, que contrario a lo que alude el disidente, el Juzgador atendió lo vertido en la formulación de imputación, así como los antecedentes de investigación, mismos que ya han sido analizados y de los que se desprende, existe la probable responsabilidad de que el señor \*\*\*\*\*\*\*, incumplió con sus obligaciones de asistencia alimentaria, de conformidad con el artículo 316 fracción III, del código nacional de procedimientos penales.

En un segundo aspecto, referente al argumento en el que afirma hubo desigualdad procesal, tal manifestación de igual manera se considera **infundada**, ya que la decisión del A quo se ajusta a derecho, pues como lo dispone el artículo 1°; el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3° de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Convención sobre los derechos del niño12; en respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la menor víctima que se instituyen en un mismo plano de igualdad con las del acusado; se debe proceder de ser necesario la suplencia de la queja deficiente a favor de la pasivo por ser menor de edad; entendido dicha suplencia como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra la víctima por su condición de infante, mismo del que debe ser liberada, más aun cuando la víctima del delito debe ser tratada como parte en el proceso de acuerdo, con lo que dispone la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues exige a las autoridades, garantizar los derechos humanos y tutelar en todas las decisiones y actuaciones que realice la autoridad judicial, el principio de interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que, al ser lo anterior, vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida, debe atenderse el Interés Superior de la Niñez, pues de no considerar el plano de igualdad procesal y de no suplir la queja en su favor, la resolución que se dicte sería violatoria de sus derechos humanos tanto constitucionales como procesales; al tratarse de una víctima menor de edad,

\_

<sup>12</sup> Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 52. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pero si no se personaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

respecto de la cual se ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de la niñez se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas<sup>14</sup>", y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad.

Sin que se ignore que el principio relativo al interés superior del menor, no puede interpretarse al grado de tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, si tales extremos no se llegan a acreditar durante el desarrollo del juicio y cuyo resultado probatorio debe ser apto para romper el principio de presunción de inocencia que tiene todo imputado.

Antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, que se ajustan al numeral 316 del código nacional de procedimientos penales, en relación al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, pues se desprendan datos de prueba que establece se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con la existencia de los indicios razonables que han sido desarrollados; según lo establecido en el artículo 16, tercer párrafo; 19 párrafo primero; inciso A, del numeral 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el entendido que se reúnen los

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2005919; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.); Página: 538; DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

requisitos establecidos para dictar el auto de vinculación a proceso, y sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

> Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Página: 360

VINCULACIÓN AUTODEPROCESO. PARA*SATISFACER* ELREQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO **BASTA** CONQUEDELITO, EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, **MANERA** QUE**PERMITA** DEIDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres. (Antecedentes...")



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 015-2020-CO-19. CAUSA PENAL: JCC/160/2020 RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE. Página número 29

Época: Novena Época Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.10.P.A. J/26 (9a.)

Página: 1940

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DELACONSTITUCIÓN POLÍTICA DELOS **ESTADOS** UNIDOS **MEXICANOS** Y280 DELCÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(Antecedentes...)

Época: Décima Época Registro: 2013273

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: V.10.P.A.2 P (10a.)

Página: 1862

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO.

Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión. Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

qué probar a plenitud aspecto alguno. Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

(Antecedentes...).

De dichos criterios, se considera factible atemperar el cúmulo probatorio que el Juez debe recibir por el Ministerio Público, pues basta con establecer la existencia del hecho previsto en la ley y la probable participación (en sentido amplio) del imputado en el hecho; establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, llevando a cabo un ejercicio tendiente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos.

Precisado el discurso motivador del A quo y tomando en cuenta los planteamientos de inconformidad del Defensor Particular, se advierte que resultan INFUNDADOS; toda vez que al examinar el desarrollo de la audiencia que desemboca en el fallo objetado, se aprecia que fueron desahogados diversos datos de prueba que se adminiculan y valoran en términos del artículo 265<sup>15</sup> del Código Adjetivo Nacional.

15 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

1

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas, así como los datos y elementos de prueba, lo que procede es **CONFIRMAR** el fallo dictado en la audiencia celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinte, que vinculó a proceso al señor \*\*\*\*\*\*\* por cuanto al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

Por lo que con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

#### SE RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA el fallo dictado por el Juez de Control del Tercer Distrito Judicial del Estado, el veinticinco de agosto de dos mil veinte, concerniente al delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, dentro de la causa penal JCC/160/2020, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Justicia, BERTHA LETICIA RENDÒN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA; e HIPÒLITO PRIETO, integrantes.

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 15/2020-CO-19, derivada del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal JCC/160/2020. BLRM/gem.